



AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Radicación : 2-113240- -15-1 Fecha: 2010-05-01 09:35:11
Trámite : 11 PATENTEIYII
Evento : 379 FASENACIONALII
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : DILIA MARIA RODRIGUEZ DALEMAN Folios 1

Señor (a) (es)
DILIA MARIA RODRIGUEZ DALEMAN
CARRERA 11 NO. 86-53 PISO 6
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 28696
Fecha : 31/05/2010
Expediente : 2-113240
Trámite : 11 PCT-PATENTE DE INVENCION CAPITULOS I Y II
Evento : 379 FASE NACIONAL INCLUIDO CAPITULO II
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Tercero (3), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea bases de datos - otros servicios - consulta actos administrativos.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240 . Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

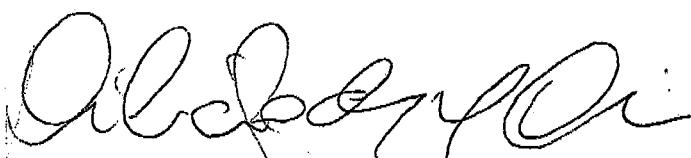
SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE SIGNOS DISTINTIVOS

EXPEDIENTE: 02-113240

Yo, DILIA MARIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la sociedad solicitante de la referencia, por el presente escrito me doy por notificada de la resolución No. 28696 de Mayo 31 de 2010 y en consecuencia solicito me sea entregada copia de la aludida resolución.

Agradezco su amable atención

Cordialmente



DILIA MARIA RODRIGUEZ D'ALEMAN

C.C. 41.654.882 de Bogotá

T.P. 20.824

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 28626
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/02-113240

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
38 del artículo 3° del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 13 de diciembre de 2002, con el número 02-113240, por la doctora Dilia María Rodríguez D'Aleman, en su calidad de apoderada de POKON & CHRYSAL B.V., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "PAQUETE QUE COMPRENDE MATERIALES DE ALIMENTACION PARA FLORES CORTADAS", que corresponde a la solicitud internacional PCT/NL01/00446 del 13 de junio de 2001.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma, en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escrito radicado el 19 de abril de 2004, se informó la cesión de derechos respecto de la presente solicitud de patente, del solicitante POKON & CHRYSAL B.V. a ENHOLD B.V., la cual reúne los requisitos legales.

CUARTO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al solicitante en tres oportunidades, mediante Oficio No. 5491, notificado el 25 de abril de 2008, Oficio No. 4449, notificado el 17 de abril de 2009 y Oficio No. 9310, notificado el 14 de agosto de 2009, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

QUINTO: Que el solicitante, mediante escritos radicados el 28 de agosto de 2008, el 15 de julio de 2009 y el 17 de diciembre del mismo año, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Con la respuesta del 28 de agosto de 2008, allegó nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la

132
132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/02-113240

tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEPTIMO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 9, contenidas en los folios 93 y 94, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

7.1. Objeto de la invención

El objeto de la presente solicitud se refiere a una bolsa permeable que, en su interior, contiene materiales de alimentación para flores cortadas.

El problema técnico planteado es la necesidad de comprobar que las flores cortadas, que han sido compradas, están en agua tratada apropiadamente con una dosis específica de un producto para flores cortadas.

Para solucionar este problema técnico, la solicitud en estudio proporciona una bolsa translúcida al contacto con el agua, cerrada y formada de papel filtro permeable, con el producto para flores cortadas contenido dentro de la bolsa, en una dosis adecuada a la cantidad de agua.

7.2. Determinación del estado de la técnica

7.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 13 de junio de 2000, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud NL No. 1015423.

La fecha de la prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folio 121 del expediente en estudio.

7.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia de la solicitud en estudio:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	JP 2000143401	"Life-prolonging agent for cut flower stored in bag"	2000-05-23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 28696

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/02-113240

D2 (antes D3)	US 2193974	"Packaged for infusing material"	1940-03-19
-------------------------	------------	----------------------------------	------------

7.3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486 *"se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia, ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"*.

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende *"todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida"*.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito lo siguiente:

"Como segundo requisito, adicional al de la novedad, se exige que la invención tenga nivel inventivo, esto es, que implique un salto cualitativo en relación con la técnica existente. Este requerimiento es desarrollado por el artículo 4 de la Decisión 344 que presupone el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia.

Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

(...)

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado.

Este Tribunal, al respecto, manifiesta que "Tal y como lo establece Gómez

194
134

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/02-113240

Segade (...) el inventor debe reunir los méritos que le permitan atribuirse una patente, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye 'un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica', actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica. Es decir, que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...). [11]".¹

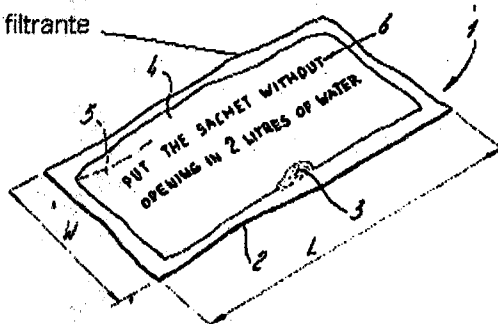
Visto lo anterior, se advierte que el objeto de la solicitud, es decir, una bolsa permeable, carece de nivel inventivo, porque a los ojos de un experto medio en la materia, la información obtenida a partir de las anterioridades citadas, le sugiere el objeto reivindicado en el actual trámite.

En efecto, la reivindicación 1 se refiere a una bolsita que comprende:

- una bolsa cerrada la cual está formada de papel filtro permeable al agua, y
 - una sustancia sólida la cual está contenida en la bolsa y es al menos parcialmente soluble en agua,
- donde la sustancia sólida soluble en agua comprende una preparación para flores cortadas, caracterizada porque la bolsita está hecha de un material filtrante el cual, cuando absorbe agua, se vuelve transparente o translucida, de tal manera que el contenido se vuelve visible; porque el papel filtro permite la permeabilidad a partículas de un tamaño máximo de 100 a 400 µm; y por que el material soluble en agua es higroscópico".

Figura 1 de la solicitud en estudio

Bolsa (2), hecha de material filtrante



733
135

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 28626

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/02-113240

Por su parte, la anterioridad (D1) se refiere a un agente que prolonga la vida de las flores cortadas, el cual es almacenado en bolsas que comprenden: una bolsa cerrada (29), hecha en papel filtrante, permeable al agua; una sustancia (3) soluble en agua, contenida dentro de la bolsa (2), siendo esta sustancia un agente para prolongar la vida de las flores cortadas.

Figura 1 del documento D1 JP 2000143401

Bolsa (2), hecha de un material filtrante

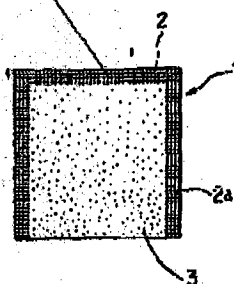
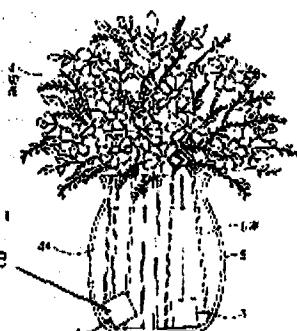


Figura 2 del documento D1 JP 2000143401

Bolsas de papel semipermeable con una preparación sólida soluble en agua para flores cortadas



La anterioridad D2 (antes D3) enseña una bolsa de infusión, hecha de papel filtro semipermeable, caracterizada por ser translúcida o transparente, permitiendo una inspección visual del material sólido contenido en su interior (FI. 107, columna 2, renglones 5-7 y 15-17).

736
136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

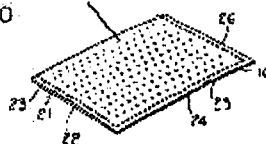
RESOLUCIÓN N° 286261

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/02-113240

Figura 1 del documento D2 US 2193974

Bolsa hecha de material
filtrante translucido



Teniendo en cuenta lo anterior, el documento D1 enseña características técnicas que se anticipan a las características técnicas esenciales de la presente invención. Por su parte, el documento D2 enseña una bolsa de infusión de papel filtro, caracterizada por ser translúcida o transparente.

Así las cosas, se observa que la solución al problema técnico planteado en la solicitud ya era conocida en el estado de la técnica, al divulgar el documento D2 el uso de un papel filtrante traslucido que permite observar el producto sólido contenido dentro de la bolsa. De esta manera, la presente invención no evidencia un salto tecnológico en el estado de la técnica.

Se concluye que, tomando las soluciones reveladas en los documentos D1 y D2, una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, motivada por el problema a solucionar, lograría la obtención de una bolsa cerrada, formada de papel filtro translucido y permeable al agua, con una sustancia sólida soluble al agua contenida en la bolsa, donde esta sustancia comprende una preparación para flores cortadas.

En consecuencia, la reivindicación 1 y sus reivindicaciones dependientes carecen de nivel inventivo, por lo tanto no cumplen con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

7.4. Sobre la respuesta del solicitante

Con relación a los argumentos del solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determinó que:

El solicitante señala que, atendiendo al artículo 18 de la Decisión 486, "el análisis de nivel inventivo no es una comparación de los objetos de las anterioridades y la solicitud en estudio (...) llamamos la atención al examinador al hecho que en su concepto técnico, él se limita a mencionar que la bolsa de la presente invención sólo se caracteriza por se (sic) transparente o translúcida, pero no está teniendo

137
137

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 2869

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/02-113240

en cuenta la característica que el material de la bolsa descrita en la reivindicación 1 de la presente solicitud es higroscópico" (Fls. 115 y 116).

Al respecto, cabe señalar que la Oficina realizó un estudio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, encontrando que la invención no tiene nivel inventivo, teniendo en cuenta que para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, la presente invención resulta obvia y se deriva de manera evidente del estado de la técnica, tal como lo evidencian los documentos D1 y D2.

Por otra parte es conveniente señalar, que de acuerdo con el objeto definido en la reivindicación 1, el material de la bolsa no se define como higroscópico, tal como lo afirma el solicitante. Es importante tener claro que el material que se define con la propiedad de ser higroscópico es el producto que se introduce dentro de la bolsa y no el material de la bolsa.

El solicitante afirma que *"la reivindicación 1 de la presente solicitud reclama una bolsita que comprende una serie de elementos y que se caracteriza porque el material soluble en agua de dicha bolsa es transparente y más que todo es higroscópico"*.

Es preciso señalar, que el solicitante indica que la bolsa reivindicada *"se caracteriza porque el material soluble en agua de dicha bolsa es transparente y más que todo es higroscópico"*. Así las cosas, se observa que no es clara esta afirmación del solicitante, ya que el material soluble en agua e higroscópico definido en la reivindicación 1, hace referencia a la sustancia sólida contenida dentro de la bolsa y no a la bolsa que reivindica la presente solicitud.

Se observa que el solicitante afirma que el material soluble en agua es transparente, lo que no es claro, ya que la reivindicación 1 hace referencia a la transparencia del papel filtrante de la bolsa cuando este papel absorbe agua, pero no dice que la sustancia sólida soluble en agua, contenida en la bolsa, sea transparente.

De nuevo es conveniente observar, que las propiedades de un material soluble en agua e higroscópico no son de la bolsa, si no de la sustancia con que la bolsa es llenada.

Continúa señalando el solicitante que *"el examinador no está teniendo en cuenta el hecho que el material filtrante del cual está fabricada la bolsita tiene una permeabilidad a partículas de un tamaño 100 a 400 µm y que dicho material sea higroscópico. Por el contrario, el examinador se limita al hecho que la bolsa se vuelve transparente, lo cual si es divulgado por el documento D3 [ahora D2] pero*

118
138

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 28696

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/02-113240

que no es la principal característica de la presente invención, con lo cual se están dejando a un lado otras características que son más importantes que la transparencia y que son las que efectivamente diferencian la presente invención del estado del arte y le dan una ventaja considerable sobre las bolsitas existentes" (Fl. 116).

El solicitante afirma que el material con que está hecha la bolsa es higroscópico; sin embargo, es preciso aclarar que dicho material no está definido en la reivindicación 1 con esa característica.

En cuanto a que la característica del material, con que está hecha la bolsa, presente una permeabilidad a partículas de un tamaño 100 a 400 µm, este Despacho considera que no es una característica relevante, ya que el capítulo descriptivo no revela su importancia para la invención ni el problema técnico que soluciona.

El solicitante afirma que *"desea retomar lo establecido en la respuesta a las acciones oficiales anteriores radicadas el 28 de agosto de 2008 y el 15 de julio de 2009, ante esa Superintendencia, donde se establece que la característica del tipo de material soluble en agua se encuentra en la página 5, líneas 4 y 5 donde se menciona: 'Además, la bolsita de acuerdo a la invención, puede ser ventajosa si el material soluble en agua es higroscópico'" (Fl. 116).*

En primer lugar, es necesario observar que el problema técnico planteado en la presente solicitud es: cómo proporcionar una preparación para flores cortadas en una forma de administración segura y que se pueda verificar que ha sido administrada una dosis específica de dicha preparación al agua en la cual las flores cortadas permanezcan.

La presente solicitud soluciona el problema planteado mediante una bolsa cerrada, formada de papel filtro permeable al agua, que contiene en su interior una preparación para flores cortadas, permitiéndose entrar agua en la bolsa, de modo que se disuelva la preparación introducida en el interior de dicha bolsa, para que salga y se mezcle con el resto del agua. Para lograr una inspección visual del compuesto introducido dentro de la bolsa, ésta se vuelve transparente o translúcida al contacto con el agua.

Como se observa, el objeto de la invención es la bolsa y no el compuesto que contiene la bolsa en su interior, siendo esta la solución que resuelve el problema técnico que plantea la solicitud.

139
139

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 28695

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/02-113240

Cabe agregar, que la descripción no revela que la solución al problema técnico planteado se resuelva haciendo que el material dentro de la bolsa sea higroscópico, tampoco revela qué es lo novedoso o qué se aporta al estado de la técnica, dicho material, para que sea higroscópico. La descripción únicamente menciona que *"puede ser ventajoso si el material soluble en agua es higroscópico"*, teniendo claro que el material soluble en agua se refiere a las sustancias que se introducen dentro de la bolsa.

Por su parte, es preciso anotar que no se debe caracterizar la bolsa por su contenido. Adicionalmente, para su comprensión, dicho contenido o compuesto no es revelado de manera suficientemente clara y completa en el capítulo descriptivo, pues se revela únicamente el efecto técnico que produce, pero no se revela como está compuesta dicha preparación para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda reproducirla, tal como se puede leer: *"[d]e manera ventajosa, la preparación en la bolsita de acuerdo a la invención comprenderá un alimento y/o agente acondicionador y/o desinfectante y/o biocida y/o inhibidor del crecimiento. En este contexto, se comprende que el término agente acondicionador significa en particular un agente el cual es utilizado para ajustar el estado de agua, tal como la dureza o pH. El término inhibidor del crecimiento significa un agente el cual inhibe el crecimiento de microorganismos, de modo que el consumo de agua y el consumo de, alimento por las flores cortadas siga siendo apropiado"* (Fl. 5, líneas 1 a 10).

También se dice que *"la preparación 3 puede ser un polvo o gránulos, pero también puede ser una sustancia sólida en alguna otra forma. La preparación 3 puede ser totalmente soluble en agua, pero también ser parcialmente soluble en agua. En particular, es concebible que la preparación 3 comprende un sustrato que no sea soluble en agua, sustrato en el cual es situada la preparación soluble. Entonces, cuando es sustrato entre en contacto con el agua, la preparación se disolverá y será liberada del sustrato"* (Fl. 9, líneas 2 a 9).

Como se observa, en la descripción no se enseña qué sustancias, ni en qué porcentajes se encuentran en dicha preparación o qué aporta al estado de la técnica dicha preparación. Así las cosas, es evidente que la preparación no es la solución al problema técnico planteado, es decir, no es el objeto de la presente invención.

De lo anterior es claro, que el tener un efecto higroscópico la sustancia que contiene el interior de la bolsa (no revelada en la descripción), no es una característica de la misma.

140
140

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 235-99
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/02-113240

El solicitante señala que *"la reivindicación 1 muy claramente define una bolsita, que comprende una bolsa cerrada formada de papel filtro permeable al agua y una sustancia sólida contenida en la bolsa (...)"* (Fl. 116 y 117).

Al respecto, cabe señalar que no se puede definir la bolsa por su contenido, ya que, por ejemplo, la sustancia que se ponga dentro de un contenedor, no define dicho contenedor.

Por su parte, el objeto de la solicitud esta caracterizado porque *"la bolsita está hecha de un material filtrante el cual, cuando absorbe agua, se vuelve transparente o translucida, de tal manera que el contenido se vuelve visible"*, lo cual no es una característica técnica patentable de la invención, teniendo en cuenta que corresponde a una reacción del papel a la humedad y no una característica de la bolsa reivindicada.

Cabe anotar, que en el capítulo descriptivo únicamente se menciona que es ventajoso si la bolsa está hecha de un material filtrante que cuando absorbe agua se vuelve transparente y no se revela que características técnicas especiales o novedosas tiene dicho papel para que se logre el efecto de transparencia, observándose que ésta es una característica propia del papel y no se puede considerar una característica novedosa de la bolsa.

Como se observó anteriormente, con respecto a que el material filtrante con el cual está hecha la bolsa permite la permeabilidad a partículas de un tamaño máximo de 100 hasta 400 μm , esta Oficina considera que en el capítulo descriptivo no se revela que problema técnico soluciona la permeabilidad. En la descripción se enseña que *"[a]demás, en las bolsitas de acuerdo a la invención, es ventajoso si el papel filtro es semipermeable. En este contacto, debe comprenderse que el término semipermeable significa en particular la permeabilidad a partículas de un tamaño máximo de 100 hasta 400 μm "* (Fl. 5, líneas 11 a 15), observándose que la descripción no revela que es lo novedoso o que se aporta al estado de la técnica, dicho papel, para que tenga estas propiedades. Adicionalmente, el capítulo descriptivo no divulga dicho papel de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda reproducirlo. Por lo tanto, la propiedad de permeabilidad, propia del papel, no es una característica técnica que otorgue novedad a la bolsa.

Cabe anotar que en el estado de la técnica ya se conocían bolsas que resuelven el mismo problema técnico planteado en la presente solicitud, usándose papel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 28696

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° PCT/02-113240

permeable en la fabricación de dichas bolsas, tal como se enseña en el documento D1 (JP 2000143401), citado anteriormente.

El solicitante señala que el análisis de nivel inventivo que realizó el examinador es el resultado de un análisis tipo "hindsight", razón por la cual existe una violación a la norma, toda vez que *"el examinador no realizó el esfuerzo intelectual de ubicarse en la situación afrontada por el solicitante en el momento de la presentación de la solicitud prioritaria"*. (Fls. 117 y 118).

Al respecto, cabe señalar que en el presente trámite no se ha realizado un análisis retrospectivo de la materia reivindicada, toda vez que se empleó la aproximación problema solución como metodología para la evaluación del nivel inventivo, aproximación que permite realizar una evaluación objetiva de las diferencias con respecto al estado del arte y del salto cualitativo en la regla técnica o efecto técnico inesperado atribuido a los elementos característicos de la invención.

Realizado dicho análisis, no se consideró que el objeto reclamado era producto de una verdadera actividad inventiva, razón por la cual, con fundamento en los conocimientos propios de cualquier técnico medio en la materia y en las enseñanzas de D1 y D2, se concluyó que la materia no resultaba susceptible de protección por patente de invención.

Así las cosas, no existe una violación a la norma Comunitaria Andina, pues el análisis se realizó debidamente, atendiendo a lo dispuesto en la Decisión 486, particularmente, atendiendo a lo señalado en los artículos 16 y 18 de dicha Decisión.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos del solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "PAQUETE QUE COMPRENDE, MATERIALES DE ALIMENTACION PARA FLORES CORTADAS".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman, en su calidad de apoderada de la sociedad ENHOLD B.V., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la

142
142

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 28696
Por la cual se deniega una patente de invención

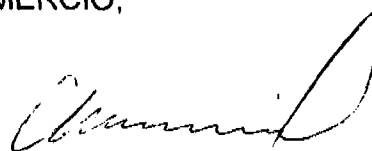
Rad. N° PCT/02-113240

misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **31 MAYO 2010**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctora
DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
Carrera 11 No. 86 – 53. Piso 6.
Bogotá D.C.

202067

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

10 JUN. 2010

La presente resolución se dio por notificada el _____
mediante memorial suscrito por el Doctor(a) _____
Dña Rodriguez
(Artículo 48 C.C.A.)

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL AD-HOC
NOTIFICADOR

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 02-113240- -00016-0001

Fecha: 2010-06-18 15:17:15 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENIEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 7

Re: Expediente No. **02-113.240**
Solicitud de patente a nombre de **ENHOLD B.V.**

Yo, DILIA MARIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad **ENHOLD B.V.** domiciliada en Naarden, Holanda, solicitante de la patente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 28696 del día 31 de mayo de 2010, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

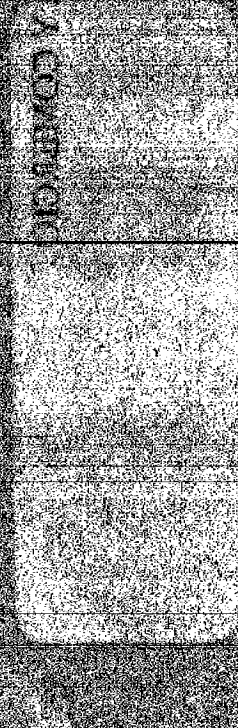
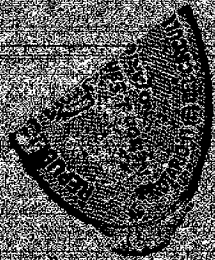
Mi mandante permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio de fondo No. 9310, presentada ante ese despacho el 17 de diciembre de 2009.

1.1 La violación del nivel inventivo.

En relación con los argumentos presentados por ese despacho es necesario afirmar que carecen de un análisis adecuado de conformidad con las normas, jurisprudencia y reglas técnicas que existen para poder desvirtuar el nivel inventivo de la materia objeto de la solicitud en estudio, como a continuación me permito demostrar.

En primer lugar, como se evidencia más adelante, el examinador no realizó una adecuada interpretación del artículo 18 de la Decisión 486, con el fin de desvirtuar el nivel inventivo de la presente solicitud y partiendo de premisas erradas en cuanto a la supuesta obviedad de la materia objeto de la presente invención y de su forma equivocada de análisis del requisito en cuestión, niega sin justificación la patente para la solicitud en comento. Además, es importante tener en cuenta el hecho que el examinador ha efectuado un análisis retrospectivo de la presente invención, sin realizar el esfuerzo intelectual de ubicarse en el momento en que el solicitante desarrolló la invención que se desea proteger.

En efecto, ese despacho argumenta en la resolución impugnada que: *“la anterioridad (D1) se refiere a un agente que prolonga la vida de las flores cortadas, el cual es almacenado en bolsas que comprenden: una bolsa cerrada (29), hecha en papel filtrante, permeable al agua; una sustancia (3) soluble en agua, contenida dentro de la bolsa (2), siendo*





esta sustancia un agente para prolongar la vida de las flores cortadas.

(...) La anterioridad D2 (antes D3) enseña una bolsa de infusión, hecha de papel filtro semipermeable, caracterizada por ser translúcida o transparente, permitiendo una inspección visual del material sólido contenido en su interior

(...) Se concluye que, tomando las soluciones reveladas en los documentos D1 y D2, una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, motivada por el problema a solucionar, lograría la obtención de una bolsa cerrada, formada de papel filtro translucido y permeable al agua, con una sustancia sólida soluble al agua contenida en la bolsa, donde esta sustancia comprende una preparación para flores cortadas.

En consecuencia, la reivindicación 1 y sus reivindicaciones dependientes carecen de nivel inventivo, por lo tanto no cumplen con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 286 de la Comisión de la Comunidad Andina².

Como respuesta a lo indicado por el examinador en la resolución en cuestión, el solicitante manifiesta que el examinador se limita a mencionar que la bolsa de la presente invención sólo se caracteriza por ser transparente o translúcida, pero **NO** está teniendo en cuenta la característica que el material de la bolsa descrita en la reivindicación 1 de la presente solicitud es **higroscópico**, hecho que se ha resaltado y se definió de forma clara y concisa en los escritos presentados ante esa Superintendencia el 28 de agosto de 2008, el 15 de julio de 2009 y el 17 de diciembre de 2009 y que, una vez más, no es tenido en cuenta por el examinador al momento de realizar su análisis de los requisitos de patentabilidad.

En este sentido, muy cordialmente nos permitimos recalcar e indicarle nuevamente al examinador que la reivindicación 1 de la presente solicitud reclama una bolsita que comprende una serie de elementos y que se caracteriza porque el material soluble en agua de dicha bolsa es **transparente y más que todo es higroscópico**, hecho que parece ser irrelevante para el examinador, toda vez que no es tenido en cuenta en ningún momento en la Resolución en cuestión. Retomamos el hecho que la reivindicación 1 está definida de la siguiente forma:)

"1. Una bolsita, que comprende:

- una bolsa cerrada la cual está formada de papel filtro permeable al agua, y
- una sustancia sólida la cual está contenida en la bolsa y es al menos parcialmente soluble en agua,

donde la sustancia sólida soluble en agua comprende una preparación para flores cortadas, **caracterizada porque la bolsita está hecha de un material filtrante el cual, cuando absorbe agua, se vuelve transparente o translúcida**, de tal manera que el contenido se vuelve visible; porque el papel filtro permite la **permeabilidad a partículas de un tamaño máximo de 100 hasta 400 µm**; y porque el **material soluble en agua es higroscópico**"

Así las cosas, se puede ver claramente que el examinador no está teniendo en)
P-468

145
145

cuenta el hecho que el material filtrante del cual está fabricada la bolsita tiene una permeabilidad a partículas de un tamaño 100 a 400 µm y que dicho material sea higroscópico. Por el contrario, el examinador se limita al hecho que la bolsa se vuelve transparente, lo cual si es divulgado por el documento D2 pero que no es la principal característica de la presente invención, con lo cual se están dejando a un lado otras características que son más importantes que la transparencia y que son las que efectivamente diferencian la presente invención del estado del arte y le dan una ventaja considerable sobre las bolsitas existentes.

Adicionalmente, el solicitante desea retomar lo establecido en la respuesta a las acciones oficiales anteriores radicadas el 28 de agosto de 2008, el 15 de julio de 2009 y el 17 de diciembre de 2009, ante esa Superintendencia, donde se establece que la característica del tipo de material soluble en agua se encuentra en la página 5, líneas 4 y 5 donde se menciona: "Además, la bolsita de acuerdo a la invención, puede ser ventajosa si el material soluble en agua es higroscópico".

En este sentido, es importante mencionar que el Manual Andino de Patentes establece que "La cuestión para el examinador es si la invención reivindicada es o no evidente para un técnico en la materia. La existencia o la falta de cualquier ventaja técnica no es un criterio absoluto para reconocer o no un nivel inventivo. El examinador no debe determinar qué "cantidad" de nivel inventivo existe. El nivel inventivo existe o no, no hay respuestas intermedias" (El subrayado es nuestro). Para esto, el mismo Manual en la página 74 determina que existe un método guía con el fin de llevar a cabo un análisis de nivel inventivo apropiado, el cual se basa en lo siguiente:

"10.2 Método para la evaluación del nivel inventivo

10.2.1 Análisis problema-solución

Para determinar si el objeto de la reivindicación resulta obvio o se deriva de manera evidente del estado de la técnica se recurre, siempre que sea posible, al método problema-solución.

(...) La pregunta es ¿qué problema resuelven las diferencias técnicas entre la invención y el estado de la técnica más cercano?

Dichas diferencias, en términos de características técnicas, entre la invención y el estado de la técnica más cercano representan la solución al problema técnico en cuestión.

Se debe definir el problema sin incluir elementos de la solución, porque entonces la solución sería evidente.

(...) La pregunta a contestar es si teniendo en cuenta el estado de la técnica en su conjunto existe alguna indicación que lleve a la persona versada en la materia a modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para resolver el problema técnico, de tal forma que llegue a un resultado que estuviera incluido en el tenor de la(s) reivindicación(es).

(...) En resumen, el examinador debe plantearse las siguientes preguntas: 12

- ¿estaba un técnico con conocimientos medios en la materia en condiciones de plantearse el problema?;

- ¿de resolverlo en la forma en que se reivindica?; y

- ¿de prever el resultado?

Si la respuesta es afirmativa en los tres casos, no hay nivel inventivo" (El subrayado es nuestro).

De este modo, es claro que el examinador no ha realizado un análisis apropiado del cumplimiento del requisito de nivel inventivo, ya que evidentemente no se ha planteado las preguntas establecidas en el Manual Andino de Patentes y que sirven de guía para que se pueda llegar a la conclusión si la invención descrita en una solicitud de patente cumple con el requisito de nivel inventivo como se encuentra definido en el artículo 18 de la Decisión 486.

Así mismo, llamamos la atención del examinador con el fin de mencionar de nuevo que la reivindicación 1 muy claramente define una bolsita, que comprende una bolsa cerrada formada de papel filtro permeable al agua y una sustancia sólida contenida en la bolsa y es al menos parcialmente soluble en agua y además se define cada uno de estos componentes que forman la bolsita donde "la sustancia sólida soluble en agua comprende una preparación para flores cortadas, caracterizada porque la bolsita está hecha de un material filtrante el cual, cuando absorbe agua, se vuelve transparente o translúcida, de tal manera que el contenido se vuelve visible; porque el papel filtro permite la permeabilidad a partículas de un tamaño máximo de 100 hasta 400 μ m; y porque el material soluble en agua es higroscópico".

De esta manera, un técnico medio medianamente versado en la materia puede ver de forma clara y concisa que la bolsita no está compuesta únicamente del papel filtro que se convierte transparente o translúcido al contacto con el agua, sino que por el contrario comprende la bolsa cerrada y el material o sustancia sólida soluble en agua. Por lo tanto, el solicitante no comprende cómo el examinador establece que "Así las cosas, se observa que la solución al problema técnico planteado en la solicitud ya era conocida en el estado de la técnica, al divulgar el documento D2 el uso de un papel filtrante traslucido que permite observar el producto sólido contenido dentro de la bolsa. De esta manera, la presente invención no evidencia un salto tecnológico en el estado de la técnica" si la bolsita de la presente invención tiene más características que la difieren del estado del arte, aparte del hecho que su material se vuelva transparente o translúcido con el agua.

Por lo tanto, si el examinador procede a realizarse las preguntas sugeridas en el Manual Andino y enunciadas anteriormente, se podrá dar cuenta que la presente solicitud efectivamente cumple con el requisito de nivel inventivo, ya que permite resolver un problema existente en el estado del arte como se ha mencionado anteriormente.

En este orden de ideas, en los memoriales presentados por mi mandante como respuesta a los diversos conceptos técnicos expedidos por el examinador, se está

demostrando de forma clara y concisa que la presente invención efectivamente cumple con el requisito de nivel inventivo, toda vez que proporciona una solución a un problema existente en el estado del arte y que ninguno de los documentos había propuesto antes de la presentación de la solicitud prioritaria.

También es importante destacar, como se ha venido mencionando a lo largo de este recurso, que el estudio del nivel inventivo no se debe hacer de forma retrospectiva. Dicho estudio se debe limitar a los conocimientos que tenía una persona versada en la materia antes de la presentación de la solicitud prioritaria y lo que acá se ha mostrado es que hasta ese momento un técnico con dichos conocimientos y con los documentos que existía en el estado del arte no se habría sentido motivado a obtener el resultado alcanzado en la presente solicitud y mucho menos, a realizar una serie de pruebas o ensayos hasta llegar a obtener la invención reclamada en las reivindicaciones de la presente solicitud.

Así las cosas, en este tipo de análisis el examinador no enfoca su estudio en el momento en el que el solicitante plantea un problema con el fin de solucionar fallas técnicas existentes en los productos convencionales de un campo técnico específico, sino que se enfoca en la solución dada al problema planteado y en la búsqueda de documentos con conceptos análogos en otros campos de la tecnología. A este respecto, dirijo la atención del examinador al "Manual para Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina, publicado en la página Web de la Comunidad Andina, donde se establece en la página 74 en cuanto al nivel inventivo "...que la búsqueda de anterioridades se efectúa a posteriori, tomando como punto de partida la misma invención, ...el examinador debe realizar el esfuerzo intelectual de colocarse en la situación que ha tenido que afrontar el técnico con conocimientos medios en la materia en un momento en que la invención no era conocida, es decir antes de la invención". (el subrayado es nuestro)

Por el contrario, se puede decir que el análisis de nivel inventivo realizado por el señor examinador es claramente el resultado de un análisis del tipo "hindsight" o retrospectivo. De hecho, este tipo de análisis no es permitido para desvirtuar el concepto de altura inventiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido por el examinador en sus conceptos técnicos previos y en la resolución de negación, tal y como se mencionó anteriormente, en este tipo de análisis el examinador **no enfoca su estudio en el momento en el que el solicitante plantea un problema** con el fin de solucionar fallas técnicas existentes en los productos convencionales de un campo técnico específico, sino que por el contrario, éste **se enfoca en la solución dada al problema planteado** y en la búsqueda de documentos con conceptos análogos en otros campos de la tecnología.

Adicionalmente, es importante mencionar que en la actualidad que la invención ha sido divulgada, es obvio para una persona versada en la materia el llegar a la solución planteada en la solicitud en estudio, toda vez que ya se establece las

148
198

ventajas que presenta el uso de un papel filtro que permita la permeabilidad de partículas de tamaño máximo de 100 a 400 μm y de una sustancia sólida soluble al agua que sea higroscópica, pero si dicho técnico se ubicase en el momento anterior a la presentación de la solicitud prioritaria y tuviera acceso a las enseñanzas de los documentos D1 y D2, **NUNCA** plantearía el uso de un papel filtrante que permita el paso de partículas con tamaño mayor a 300 μm donde el material fuese higroscópico teniendo en cuenta que, como bien lo estableció el examinador en sus varios conceptos técnicos y en la Resolución en cuestión, dicho documento D2 no define ni sugiere ningún tamaño máximo de las partículas y no se vería motivado a utilizar un papel que permita la permeabilidad de las partículas que se encuentran específicamente en el rango de 100 a 400 μm que además fuese higroscópico, como si lo plantea el solicitante en la reivindicación 1 de la solicitud en estudio.

En el presente caso, para el examinador puede resultar "obvio" que el objeto de la presente solicitud se derive de la materia objeto de los documentos citados como referencias D1 y D2, sin dar mayor importancia al trabajo desplegado y a la capacidad inventiva del solicitante para lograr llegar a la solución del problema planteado porque ya conoció la invención que aquí se reivindica. Es decir, que el examinador no hace su análisis partiendo del problema mismo que existía en la técnica en el momento en que el solicitante dirige todos sus esfuerzos para encontrar una solución, sino que enfoca su estudio en el momento en que el problema ya fue resuelto y él cuenta en sus manos con la solución al mismo.

En este sentido, es claro que existe una violación a la norma y a lo establecido por la Comunidad Andina, de acuerdo con lo mencionado en párrafos anteriores, toda vez que el examinador **NO** realizó el esfuerzo intelectual de ubicarse en la situación afrontada por el solicitante en el momento de la presentación de la solicitud prioritaria, sino que tuvo en cuenta los conocimientos de la presente solicitud para tomar fragmentos dispersos y para armar la invención a la realidad actual, en vez de considerar los conocimientos con que un técnico versado en la materia tenía a su disposición antes de la fecha de prioridad, los cuales indicaban que no se podía utilizar un papel filtro que permitiera la permeabilidad de partículas de tamaño mayor a 300 μm o más específicamente en el rango de 100 a 400 μm , ni se sugería el uso de un material soluble en agua que fuera higroscópico.

En consecuencia, el Manual Andino de Patentes establece que: "(...) el examinador debe realizar el esfuerzo intelectual de colocarse en la situación que ha tenido que afrontar el técnico con conocimientos medios en la materia en un momento en que la invención no era conocida, es decir antes de la invención" (el resaltado es nuestro).

De acuerdo por lo establecido por el examinador en la resolución de negación de la patente de invención en cuestión, la única forma en la que se puede partir de los conocimientos de un técnico medio versado en la materia y de los

149
149
7

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

documentos D1 y D2 para llegar al método de la presente solicitud es mediante un estudio **retrospectivo**, como se demostró anteriormente con los resultados de la prueba realizada y del análisis realizado a cada uno de los documentos citados como anterioridades.

Por lo tanto, es claro que existe una violación a la norma y no ha sido posible demostrar la supuesta falta de nivel inventivo de la presente invención, partiendo de un análisis apropiado y no retrospectivo.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.

b) Que se revoque la resolución No. 28696 del 31 de mayo de 2010 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante

Señor Superintendente,


DILIA MARÍA RODRÍGUEZ D' ALEMAN
C.C. 41.654.882 de Bogotá.
T.P. 20824 CSJ

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

personalmente por [Signature]

quien exhibió la c.c. 41654286

y Tarjeta Profesional No. [Signature] S.A.

Firma [Signature]

Fecha 18 JUN 2010



Nelson J. Sánchez García
NOTARIO (E)



150

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

Radicación No **02-113240**

Clasificación internacional (IPC) **B65D 81/00, A61G 5/06.**

Concepto Técnico No **288**

Realizado el estudio del recurso presentado contra la Resolución No. 69906 del 31 de diciembre de 2009, se emite el siguiente concepto:

1. Documentos estudiados

Descripción: Folios: 3 a 10, como se radicó inicialmente.

Reivindicaciones: Folios: 11 a 12, como se radicó inicialmente,
Folios: 93 y 94 modificadas.

Dibujos: Folios: 60 y 61, como se radicó inicialmente.

Prioridad: NL 1015423 de 2000-06-13.

Recurso de reposición: Folios: 143 a 149.

2. Objeto de la solicitud:

La presente solicitud se titula **"PAQUETE QUE COMPRENDE MATERIALES DE ALIMENTACION PARA FLORES CORTADAS"**

El objeto de la presente solicitud de patente de invención se relaciona con una bolsa permeable que en su interior contiene materiales de alimentación para flores cortadas.

De otra parte, el objeto de la presente invención se lleva acabo de acuerdo con las características definidas en la reivindicación independiente 1, que obra en el folio 93.

El objeto de la solicitud se clasificó en la IPC como: **B65D 81/00, A61G 5/06.**

3. Respuesta a los argumentos del solicitante:

En respuesta al señalamiento que hace el solicitante en los folios 143 a 145:

"En relación con los argumentos presentados por ese despacho es necesario afirmar que carecen de un análisis adecuado de conformidad con las normas, jurisprudencia y reglas técnicas que existen para desvirtuar el nivel inventivo de la materia objeto de la solicitud en estudio, como a continuación me permito demostrar.

En primer lugar (...), el examinador no realizó una adecuada interpretación del artículo 18 de la Decisión 486 (...), con el fin de desvirtuar el nivel inventivo de la presente solicitud y partiendo de premisas erradas en cuanto a la supuesta obviedad de la materia objeto de la presente invención y de su forma equivocada

de análisis del requisito en cuestión (...), (...) el examinador ha hecho un análisis retrospectivo de la presente invención (...).

En efecto, ese despacho argumenta en la resolución impugnada que: (...).

Como respuesta a lo indicado por el examinador en la resolución en cuestión, el solicitante manifiesta que el examinador se limita a mencionar que la bolsa de la presente invención sólo se caracteriza por ser transparente o translúcida, pero NO está teniendo en cuenta la característica que el material de la bolsa descrita en la reivindicación 1 de la presente solicitud es higroscópico, hecho que se ha resaltado y se definió de forma clara y concisa en los escritos presentados ante esa Superintendencia el 28 de agosto de 2008, el 15 de julio de 2009 y el 17 de diciembre de 2009 y que, una vez más, no es tenido en cuenta por el examinador al momento de realizar su análisis de los requisitos de patentabilidad.

En ese sentido, muy cordialmente nos permitimos recalcar e indicarle nuevamente al examinador que la reivindicación 1 de la presente solicitud reclama una bolsita que comprende una serie de elementos y que se caracteriza porque el material soluble en agua de dicha bolsa es transparente y más que todo es higroscópico, hecho que parece ser irrelevante para el examinador, toda vez que no es tenido en cuenta en ningún momento en la Resolución en cuestión.

Retomamos el hecho que la reivindicación 1 está definida de la siguiente forma: Una bolsita que comprende: (...).

Así las cosas, se puede ver claramente que el examinador no está teniendo en cuenta el hecho que el material filtrante del cual está fabricada la bolsita tiene una permeabilidad a partículas de un tamaño 100 a 400 μm y que dicho material sea higroscópico. Por el contrario, el examinador se limita al hecho que la bolsa (...).

Adicionalmente, el solicitante desea retomar lo establecido en la respuesta a las acciones oficiales anteriores radicadas (...), donde se establece que la característica del tipo de material soluble en agua se encuentra en la página 5, líneas 4 y 5 donde se menciona: "además la bolsita de acuerdo a la invención, puede ser ventajosa si el material soluble en agua es higroscópico"

La oficina hace notar que sí se definieron los fundamentos necesarios y las razones técnicas que permiten establecer que la presente invención carece de nivel inventivo, como se puede leer en los folios 121 a 128, en donde se citan los documentos **D1 JP 2000143401** y **D3 US 2193974**, en especial en los ítems 4 y 5, respuesta a los argumentos del solicitante y análisis de patentabilidad, donde se hace una comparación de las características técnicas reivindicadas.

Esta oficina considera que el examinador en el ítem 5. *Análisis de patentabilidad*, del concepto técnico 919, ver folios 120 al 128, comparó claramente con lo que pertenece al estado de la técnica, todas las características técnicas que se reclaman en la reivindicación 1 de la presente solicitud, citando los documentos **D1** y **D3**, y recomendando ver los elementos que comparativamente hacen referencia a las características técnicas reivindicadas.

También se observa que se complementó detalladamente el estudio de las características de la invención, al enseñarse en el ítem 5., del concepto técnico 919, folio 126, encabezado como: 5. *Análisis de patentabilidad*, en donde se sugiere consultar elementos específicos de los documentos **D1** y **D3**. Por otra parte se presentan gráficamente dichos elementos, enseñando figuras reveladas en **D1** y en **D3**, relacionando estos elementos con las características técnicas reivindicadas.

El solicitante insiste en su respuesta, folio 144, que "...el material de la bolsa descrita en la reivindicación 1 de la presente solicitud es higroscópico...", y líneas más adelante anota: "... la presente solicitud reclama una bolsita que comprende una serie de elementos que se caracteriza porque el material soluble

en agua de dicha bolsa es transparente y más que todo es higroscópico..." (...), es evidente la falta de claridad referente al material de la bolsa, porque como anotó el examinador en el concepto técnico 919, folio 121 y 122, el material de la bolsa no se define como higroscópico; la falta de claridad también se hace evidente en la segunda afirmación resaltada, porque el material soluble en agua no es transparente, la transparencia se le asigna al papel filtrante de la bolsa cuando este papel absorbe agua, conforme a lo expresado en la reivindicación 1, lo acertado del resaltado por el solicitante, es que se caracteriza el material contenido en la bolsa como higroscópico.

El hecho que el material contenido dentro de la bolsa sea higroscópico, es una característica del contenido de la bolsa y no de la bolsa en sí misma, dicho contenido de la bolsa no es el objeto de la solicitud; así mismo la permeabilidad del papel filtro de la bolsa para partículas de un tamaño entre 100 y 400 μm , no es una característica que se haya revelado como relevante, ya que en el capítulo descriptivo no se relaciona la importancia o el problema técnico que soluciona tal permeabilidad.

Como se concluye en el folio 123 del concepto técnico 919, el objeto de la invención es una bolsa con ciertas características, que no incluyen el material o compuesto que contiene dicha bolsa.

La oficina considera que el material contenido dentro de la bolsa no puede ser reclamado en la solicitud planteada, porque carece de sustento en la descripción sobre las características químicas de las sustancias que se introducen dentro dicha bolsa, ya que no se divulgan dichas sustancias de una manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda reproducirlas. De dicho compuesto, se revela en la descripción únicamente el efecto técnico que produce, pero no se revela como está compuesta dicha preparación para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda reproducirla, tal como se puede leer en el folio 5, líneas 1 a 10: "*De manera ventajosa, la preparación en la bolsita de acuerdo a la invención comprenderá un alimento y/o agente acondicionador y/o desinfectante y/o biocida y/o inhibidor del crecimiento. En este contexto, se comprende que el término agente acondicionador significa en particular un agente el cual es utilizado para ajustar el estado de agua, tal como la dureza o pH. El término inhibidor del crecimiento significa un agente el cual inhibe el crecimiento de microorganismos, de modo que el consumo de agua y el consumo de alimento por las flores cortadas siga siendo apropiado.*"

También se dice sobre la preparación en el folio 9, líneas 2 a 9:

"La preparación 3 puede ser un polvo o gránulos, pero también puede ser una sustancia sólida en alguna otra forma. La preparación 3 puede ser totalmente soluble en agua, pero también ser parcialmente soluble en agua. En particular, es concebible que la preparación 3 comprende un sustrato que no sea soluble en agua, sustrato en el cual es situada la preparación soluble. Entonces, cuando es sustrato entre en contacto con el agua, la preparación se disolverá y será liberada del sustrato."

Como se observa, en la descripción no se enseña qué sustancias, ni en qué porcentajes se encuentran en dicha preparación, o qué se aporta al estado de la técnica en dicha preparación. Es evidente que la preparación no es la solución al problema técnico planteado.

De lo anterior es claro, que no es una característica de la bolsa, definir que en su interior se encuentre una sustancia no revelada en la descripción, que tiene un efecto higroscópico o de tamaño de partícula determinado. En la descripción se

enseña, ver folio 5, líneas 11 a 15: "Además, en las bolsitas de acuerdo a la invención, es ventajoso si el papel filtro es semipermeable. En este contacto, debe comprenderse que el término semipermeable significa en particular la permeabilidad a partículas de un tamaño máximo de 100 hasta 400 μm ", observándose que en la descripción no se revela que es lo novedoso o que se aporta al estado de la técnica en dicho papel para que tenga estas propiedades; tampoco se divulga dicho papel de una manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda reproducirlo. Por lo tanto, la propiedad de permeabilidad, propia del papel, no es una característica técnica que otorgue novedad a la bolsa.

Cabe anotar que en el estado de la técnica ya se conocían bolsas que resuelven el mismo problema técnico planteado en la presente solicitud, usándose papel permeable en la fabricación de dichas bolsas, tal como se enseña el documento D1-JP 2000143401, citado anteriormente.

Esta oficina considera que conveniente tener claro que el solicitante afirma que la reivindicación 1 muy claramente define una bolsita, que comprende una bolsa cerrada formada de papel filtro permeable al agua y una sustancia sólida contenida en la bolsa. Al respecto debe tenerse claro que no se puede definir un contenedor por su contenido, ya que la sustancia que se ponga dentro de un contenedor, no define dicho contenedor.

El solicitante en su recurso, folios 145 a 149, manifiesta:

En este sentido, es importante mencionar que el manual andino de patentes establece (...)

En resumen, el examinador debe plantearse las siguientes preguntas:

¿Estaba un técnico con conocimientos medios en la materia en condiciones de plantearse el problema?

Si, para un técnico con conocimientos medios en la materia la solución al problema propuesto se lograría con los conocimientos del arte previo enseñado en los documentos D1 y D3, para llegar una bolsa cerrada formada por un papel filtro translucido al mojarse y permeable al agua, con una sustancia sólida parcialmente soluble en agua contenida en su interior, donde la sustancia sólida soluble en agua comprende una preparación para flores cortadas.

¿De resolverlo en la forma en que se reivindica?

Si, ya que las bolsas sumergibles en agua, con contenido en su interior de una sustancia soluble en agua, siendo esta sustancia parcialmente soluble en agua un agente para prolongar la vida de las flores cortadas, era obviamente combinable con las bolsas para infusión translucidas al contacto con el agua, permitiendo la visibilidad de la sustancia contenida dentro de la bolsa.

¿De prever el resultado?

Sí, porque el resultado era evidente, incluir en una bolsa cerrada de papel filtrante y permeable, una sustancia parcialmente soluble en agua para preservación de flores cortadas, papel que además se vuelve translucido al contacto con el agua para verificar su contenido.

Tal como lo plantea el Manual Andino si la respuesta a las tres preguntas es afirmativa, entonces la solicitud no presenta Nivel Inventivo, tal y como se había pronunciado esta oficina en la resolución No.28696, demostrando que análisis realizado por el examinador si fue detallado y apropiado.

El recurrente además anota: *3*

"De este modo, es claro..."

Así mismo llamamos la atención del examinador...

De esta manera, un técnico medio...

Por lo tanto, si el examinador procede a realizarse las preguntas...

En este orden de ideas, en los memoriales presentados por mi mandante...

También es importante destacar, como se ha venido mencionando a lo largo de este recurso, que el estudio de nivel inventivo...

Así las cosas, en este tipo de análisis el examinador no enfoca su estudio en el momento...

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido por el examinador en sus conceptos técnicos...

Adicionalmente, es importante mencionar que..."

Esta oficina considera que no se efectuó un análisis retrospectivo de la materia reivindicada, toda vez que se empleó la aproximación problema solución como metodología para la evaluación del nivel inventivo, aproximación que permite realizar una evaluación objetiva de las diferencias con respecto al estado del arte y del salto cualitativo en la regla técnica o efecto técnico inesperado atribuido a los elementos característicos de la invención.

No obstante, no se cumplieron los presupuestos del método para considerar que el objeto reclamado era producto de una verdadera actividad inventiva, razón por la cual, con fundamento en las enseñanzas de **D1** y **D3**, este Despacho concluyó que la materia no resultaba susceptible de protección por patente de invención.

También se demostró que como se observa, el objeto de la solicitud es la bolsa, que permite hacer una inspección visual de haber aportado al agua una dosis determinada de una preparación para favorecer las flores, encontrándose dicha dosis dentro de la bolsa.

Como se ha observado anteriormente, la reivindicación principal define que la sustancia que se introduce en la bolsa es higroscópica, pero esta característica, por no ser de la bolsa, no define dicha bolsa. También define que el material de la bolsa permite la permeabilidad a partículas de un tamaño máximo de 100 hasta 400 μm , pero esta característica es propia del material, y no se puede definir la novedad de la bolsa por la característica del material con el cual está hecha, ya que el objeto de la solicitud no es un tipo de material novedoso, ni en la descripción se revela dicho material o la forma de reproducirlo.

El recurrente además anota:

"En este sentido, es claro que existe una violación a la norma y a lo establecido por la Comunidad Andina. De acuerdo a lo mencionado en párrafos anteriores toda vez que el examinador No realizó el esfuerzo intelectual de ubicarse en la situación..." *4*

En consecuencia el manual Andino de Patentes establece...

De acuerdo por lo establecido por el examinador en la resolución de negación de la patente de invención en cuestión...

Por lo tanto, es claro que existe una violación a la norma...

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente...

- a) *Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) de código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan todos los argumentos y todas las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.*
- b) *Que se revoque la Resolución N° 28696 del 31 de mayo de 2010 expedida por el Superintendente de Industria y comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante.*

155
1 S

Esta oficina considera que se consideraron y se resolvieron todos los argumentos y todas las cuestiones planteadas en el presente recurso.

En los requerimientos realizados por esta oficina al solicitante se demostró suficientemente la afectación por nivel inventivo que presentaba la solicitud gracias a la información contenida en las anterioridades D1 y D3. De esta manera siempre se realizó un adecuado examen de la solicitud considerando lo estipulado en el artículo 18 de la Decisión 486.

4. Conclusión

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, se concluye que:

a) Los argumentos presentados en el Recurso de Reposición no desvirtúan lo que dicta la Resolución N° 28696, donde se niega el otorgamiento de la Patente de Invención.

b) Por las razones explicadas arriba en el punto 3, lo reivindicado no cumple lo dispuesto por el artículo 16 de la Decisión 486.

En consecuencia, se recomienda ratificar la **NEGACIÓN** del privilegio solicitado en las reivindicaciones 1 a 9 de los folios 93 a 94.

Bogotá, D.C.

CONCEPTO TECNICO No. 288	EXAMINADOR TECNICO Código No. 202051
--------------------------	---